



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1632/2021 Y SUP-REC-1651/2021  
ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** Francisco Javier Niño Hernández y el Partido  
Fuerza por México  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Elección de diputaciones locales

### Hechos

#### Validez de la elección

El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto local, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03, con sede en Loma Bonita, Caxaca. Una vez obtenidos los anteriores resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría.

#### Impugnación local

**Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México y Francisco Javier Niño Hernández, promovió recurso de inconformidad y juicio ciudadano, respectivamente. El treinta de julio, el Tribunal local confirmó los resultados y declaró la validez de la elección impugnada.

#### Instancia regional federal

**Demandas.** Inconformes con lo anterior, el cuatro y seis de agosto, respectivamente, los actores de la instancia local promovieron impugnaciones ante la Sala Xalapa. El ocho de agosto, el Partido de la Revolución Democrática compareció con tal carácter dentro del juicio ciudadano.

### Consideraciones

#### Agravios

La parte recurrente expone los siguientes planteamientos:

- Que en ningún momento se formuló agravio en el sentido de que la decisión carecía de debida fundamentación o motivación, sino una indebida fundamentación en la aplicación de la jurisprudencia 1/2018 por el Tribunal local, lo cual replicó la Sala Xalapa.
- Lo anterior también tuvo como consecuencia la falta de pronunciamiento sobre aquellos planteamientos sobre la falta de imparcialidad e igualdad jurídica de parte del Tribunal local respecto de la cancelación de su candidatura por no acreditar la autoadscripción indígena calificada.
- Se analizó de forma separada y desvinculada el error en la impresión de la boleta con la cancelación de su registro.
- No se consideró que una de las razones por las cuales se le excluyó de su candidatura se basó una idea estereotipada consistente en que una persona perteneciente a la comunidad indígena reside necesariamente en un asentamiento rural no en uno urbano.

#### Decisión

##### a. Extemporaneidad del SUP-REC-1651/2021

Fuerza por México controvierte la sentencia emitida el seis de septiembre la cual le fue notificada por estrados el mismo día. La notificación surtió efectos el siete de septiembre, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al diez de septiembre.

En ese sentido si la demanda se presentó ante el Tribunal local el nueve de septiembre y se recibió en la Sala Xalapa el inmediato catorce es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Tribunal local hubiera actuado como auxiliar en la notificación de la resolución controvertida, por lo que no se puede justificar en forma alguna que la presentación de la demanda ante el referido Tribunal sea suficiente para interrumpir el plazo legal.

##### b. Falta de requisito de especial procedencia (SUP-REC-1632/2021).

En la resolución impugnada, la Sala Regional se centró en analizar si el Tribunal local realizó un estudio completo y exhaustivo de los planteamientos expuesto por la parte recurrente, en el caso, de las circunstancias que rodearon la cancelación de su candidatura, a efecto de determinar si eran constitutivas de irregularidades graves y determinantes para que se decretara la nulidad de la elección. No hubo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de la aplicación de una norma.

**Conclusión:** Se debe desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1632/2021 Y  
SUP-REC-1651/2021 ACUMULADO.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desechan** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por **Francisco Javier Niño Hernández y el Partido Fuerza por México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JRC-275/2021 Y SX-JDC-1346/2021 acumulado**.

#### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| II. COMPETENCIA .....   | 4  |
| III. ACUMULACIÓN .....  | 4  |
| IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....             | 5  |
| V. IMPROCEDENCIA .....  | 5  |
| 1. Tesis .....  | 5  |
| 2. Justificación .....  | 5  |
| a. Extemporaneidad del SUP-REC-1651/2021 .....                            | 5  |
| b. Falta de requisito de especial procedencia del SUP-REC-1632/2021 ..... | 7  |
| 3. Conclusión .....   | 13 |
| VI. RESUELVE .....  | 14 |

#### GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Constitución:</b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Instituto local:</b>      | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Le Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Parte recurrente:</b>     | Francisco Javier Niño Hernández y Fuerza por México.   |
| <b>Sala Xalapa Regional:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal Electoral</b>    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda y Mariana De la Peza López Figueroa.

## SUP-REC-1632/2021 Y ACUMULADO

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes, entre otros, del Congreso del Estado de Oaxaca.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto local, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN   | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA)                      |
|--|-----------------------|---|
| <br>Coalición PAN- PRI- PRD             | 28,340                | Veintiocho mil trescientos cuarenta       |
| <br>Morena                              | 27,932                | Veintisiete mil novecientos treinta y dos |
| <br>Partido Verde Ecologista de México  | 7,610                 | Siete mil seiscientos diez                |
| <br>Nueva Alianza Oaxaca                | 6,426                 | Seis mil cuatrocientos veintiséis         |
| <br>Partido Encuentro Solidario         | 1,865                 | Un mil ochocientos sesenta y cinco        |
| <br>Partido Unidad Popular              | 1,678                 | Un mil seiscientos setenta y ocho         |
| <br>Movimiento Ciudadano                | 1,638                 | Un mil seiscientos treinta y ocho         |
| <br>Partido Redes Sociales Progresistas | 1,466                 | Un mil cuatrocientos sesenta y seis       |

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas ocurrieron en dos mil veintiuno.



| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN   | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA)                   |
|--|-----------------------|--|
| <br>Partido del Trabajo       | 610                   | Seiscientos diez                       |
| <br>Partido Fuerza por México | 556                   | Quinientos cincuenta y seis            |
| Candidatos no registrados  | 4                     | Cuatro                                 |
| Votos Nulos  | 2,189                 | Dos mil ciento ochenta y nueve         |
| <b>Votación Total</b>  | <b>80,314</b>         | <b>Ochenta mil trescientos catorce</b> |

**3. Declaración de validez.** Una vez obtenidos los anteriores resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”.

**4. Recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México, promovió recurso de inconformidad<sup>3</sup>.

**5. Juicio ciudadano local.** En esa misma fecha, el hoy recurrente controvirtió los resultados de la elección, la declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

**6. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local confirmó los resultados y declaró la validez de la elección impugnada.

#### **7. Instancia regional federal**

**a. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el cuatro y seis de agosto, respectivamente, los actores de la instancia local promovieron impugnaciones ante la Sala Xalapa. El ocho de agosto, el Partido de la Revolución Democrática compareció con tal carácter dentro del juicio ciudadano.

---

<sup>3</sup> RIN/DMR/III/13/2021.

## **SUP-REC-1632/2021 Y ACUMULADO**

**b. Sentencia.** El seis de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida<sup>4</sup>.

### **8. Recurso de reconsideración.**

**a. Demandas.** Para inconformarse de la resolución antes referida, el nueve de septiembre el Partido Encuentro Social presentó su demanda ante el Tribunal local; por su parte, Francisco Javier Niño Hernández la presentó el siguiente diez ante esta Sala Superior.

**b. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1632/2021 y SUP-REC-1651/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y en el acto impugnado, la resolución SX-JRC-275/2021 Y SX-JDC-1346/2021 acumulado.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-1651/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-1632/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, y, en consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de este acuerdo.

---

<sup>4</sup> SX-JRC-275/2021 Y SX-JDC-1346/2021 acumulado.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.



#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis

Los recursos de reconsideración deben desecharse al actualizarse las siguientes causales de improcedencia:

##### 2. Justificación

###### a. Extemporaneidad del SUP-REC-1651/2021

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido,<sup>7</sup> es decir, debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.<sup>8</sup>

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1632/2021 Y  
ACUMULADO**

Por otra parte, se tiene que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa<sup>10</sup>.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida el seis de septiembre la cual le fue notificada por estrados el mismo día<sup>11</sup>, como se advierte de la cedula y razón de notificación correspondientes.

Por tanto, toda vez que la notificación surtió efectos el mismo seis de septiembre, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del **siete al nueve de septiembre**.

En ese sentido, si bien la demanda se presentó el nueve de septiembre ante el Tribunal local, lo cierto es que se recibió en la Sala Xalapa hasta el catorce; por ello, se considera que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Como se precisó, en la Ley de Medios se prevé la regla general de que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Tribunal local hubiera actuado como auxiliar en la notificación de la resolución controvertida, por lo que no se puede justificar en forma alguna que la presentación de la demanda ante el referido Tribunal sea suficiente para interrumpir el plazo legal<sup>12</sup>.

Además, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento, tal acto no

---

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Así se ordenó porque el partido Fuerza por México omitió señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Xalapa.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **"PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"**.



interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.<sup>13</sup>

Así, el plazo legal para impugnar el acuerdo transcurrió de la siguiente forma:

| Computo de plazo                                       |         |         |         |   |                 |
|--|---------|---------|---------|---|-----------------|
| 6-sept.  | 7-sept. | 8-sept. | 9-sept. | 14-sept.                                  | Tiempo excedido |
| Fecha de notificación.<br>Suerte efetos ese mismo día. | Día 1   | Día 2   | Día 3   | Se recibió la demanda ante la responsable | 5 días          |
| <b>Plazo legal para interponer REC</b>                 |         |         |         |   |                 |

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1590/2021.

**b. Falta de requisito de especial procedencia del SUP-REC-1632/2021.**

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>14</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>15</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>16</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**".

<sup>14</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

## **SUP-REC-1632/2021 Y ACUMULADO**

una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>17</sup> normas partidistas<sup>18</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>19</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>20</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>21</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>22</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>23</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>24</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>21</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.



- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>25</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>26</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>27</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>28</sup>

### ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Respecto de los planteamientos de **Francisco Javier Niño Hernández**:

- Estimó correcta la determinación del Tribunal local, pues sí se realizó un estudio completo y exhaustivo de los planteamientos vertidos.
- Respecto de la constitucionalidad y legalidad de la cancelación de su candidatura fue un acto analizado en los juicios SX-JRC-68/2021 y SX-JDC-1041/2021 acumulado, los cuales fueron controvertidos ante la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-654/2021, mismo que fue desechado de plano.
- De ahí que, el posible sesgo o trato diferenciado, prejuicios y/o estereotipos en contra de personas indígenas que refiere el actor afectaron la imparcialidad de la autoridad responsable al emitir la

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>26</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>27</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

<sup>28</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1632/2021 Y  
ACUMULADO**

resolución del medio de impugnación local JDC/134/2021 en relación con diverso juicio ciudadano local, no fue materia de controversia de la resolución controvertida.

- El Tribunal local sí valoró diversas circunstancias adicionales relacionadas con la cancelación de su candidatura, que hubieran podido afectar la contienda electoral, como fue el caso de que Morena sí estuvo en posibilidad de realizar campaña, por conducto del suplente, por sus voceros o bien, a través de una nueva postulación.

- La cancelación de la candidatura solo tuvo efectos temporales y que los mismos no pueden tener efectos suspensivos.

- Además, la tesis en que basó su impugnación el actor fue superada la jurisprudencia 1/2018 de rubro "CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR".

- Respecto del planteamiento de que existieron otras irregularidades que no fueron valoradas, se trató de un señalamiento genérico porque no preciso cuáles fueron esas circunstancias.

- Respecto de la incorrecta impresión de la boleta, señaló que si bien se hizo constar que el Instituto local cometió un error al incluir en las boletas un nombre distinto en el recuadro correspondiente al candidato suplente postulado por MORENA dicha irregularidad no fue de la entidad suficiente para poner en duda la certeza de la elección impugnada y por ende acarrear su nulidad.

- Pues en la misma se advirtió que se encuentra correctamente señalado el logo y nombre del partido MORENA, así como el nombre del candidato propietario Francisco Javier Niño Hernández y su alias "Paco Niño".

- De las constancias aportadas no se advierte fehacientemente que el actuar del Instituto local haya sido imparcial, intencional o que pudiera



poner en duda el principio de buena fe con que cuentan las instituciones electorales para inducir al electorado a un error.

Por lo anterior, confirmó la resolución del Tribunal local de validar el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 03 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez en favor de la coalición "Va por Oaxaca".

### **¿Qué expone la parte recurrente?**

En esencia la parte recurrente expone los siguientes planteamientos:

- Que en ningún momento se formuló agravio en el sentido de que la decisión carecía de debida fundamentación o motivación, sino una indebida fundamentación en la aplicación de la jurisprudencia 1/2018 por el Tribunal local, lo cual replicó la Sala Xalapa.
- Lo anterior también tuvo como consecuencia la falta de pronunciamiento sobre aquellos planteamientos sobre la falta de imparcialidad e igualdad jurídica de parte del Tribunal local respecto de la cancelación de su candidatura por no acreditar la autoadscripción indígena calificada.
- Se analizó de forma separada y desvinculada el error en la impresión de la boleta con la cancelación de su registro.
- No se consideró que una de las razones por las cuales se le excluyó de su candidatura se basó una idea estereotipada consistente en que una persona perteneciente a la comunidad indígena resida necesariamente en un asentamiento rural no en uno urbano.
- Otro elemento que no se analizó por el Tribunal local, ni la Sala Xalapa fue que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar era de 408 votos, lo que equivale al 0.56% de la votación emitida.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**SUP-REC-1632/2021 Y  
ACUMULADO**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Xalapa en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

En la resolución impugnada, la Sala Regional se centró en analizar si el Tribunal local realizó un estudio completo y exhaustivo de los planteamientos expuesto por la parte recurrente, en el caso, de las circunstancias que rodearon la cancelación de su candidatura, a efecto de determinar si eran constitutivas de irregularidades graves y determinantes para que se decretara la nulidad de la elección.

De esta manera, el análisis no versó sobre una problemática o planteamiento que tuviera la finalidad de dar un nuevo alcance del estándar probatoria para acreditar una irregularidad con el objeto de lograr la nulidad de una elección; menos aún, sobre la constitucionalidad de la cancelación de la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández, incluso la responsable señaló que tal cuestión quedó analizada en los expedientes SX-JRC-68/2021 y SX-JDC-1041/2021 acumulado, los cuales fueron controvertidos ante esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-654/2021, mismo que fue desechado de plano.

Ahora, la parte recurrente señala que la Sala Xalapa realizó un análisis incompleto de los agravios que expresó en su demanda y que cayó en los mismos vicios del Tribunal local en su estudio, sin embargo, no expone que dicha omisión corresponda con un tema relacionado con la constitucionalidad o solicitud de inaplicación de una norma.

Incluso se puede advertir que la parte recurrente pretende utilizar esta instancia para que se analicen sus planteamientos primigenios por considerar que en las instancias previas no alcanzaron su pretensión, como en el caso la indebida aplicación de una jurisprudencia y aquellas



circunstancias que se dieron con la cancelación temporal de su candidatura que en su concepto debieron considerarse para decretar la nulidad de la elección. Cuestiones que corresponden a un estudio de estricta legalidad.

La parte recurrente pretende justificar la procedencia de su demanda bajo el argumento de que el Tribunal local ha faltado al principio de imparcialidad, lo cual arraiga la necesidad de una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución, así como de los principios rectores del proceso electoral previsto en el artículo 41 y otras disposiciones el mismo rango.

No obstante, esta Sala Superior ha fijado un criterio consistente de que el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que sólo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, lo cual en el caso no acontece.

Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial

### **3. Conclusión.**

Al actualizarse las causales de improcedencia antes referidas, lo conducente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1651/2021 al diverso SUP-REC-1632/2021.

**SUP-REC-1632/2021 Y  
ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.